

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “PERRIER INMOBILIARIA
INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/
EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/
INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y
OBRA NUEVA”. AÑO: 2016 – N° 1989.-----**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Sesenta y cinco.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidos* días del mes de *febrero* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PERRIER INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y OBRA NUEVA”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Gerardo Galeano Guerrero, en nombre y representación del Señor Atilio Augusto Alegre Schlamelcher, contra el Acuerdo y Sentencia N° 1.454 de fecha 24 de octubre de 2017, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Abg. Gerardo Galeano Guerrero, en nombre y representación del Sr. Atilio Augusto Alegre Schlamelcher, interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N.º 1.454 de fecha 24 de octubre de 2017, dictado por esta Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia. Manifiesta, el recurrente, que: *“Este pedido de aclaratoria obedece a una interrogante que consiste específicamente en el contenido del dictamen fiscal N.º 762 de fecha 14 de junio de 2017 emanada del Agente Fiscal Adjunto a cargo del Abogado Roberto Zacarias Lezcano que; que EXPRESAMENTE RECOMIENDA HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD., para tal efecto señaló que existe distorsión de los hechos alegados y probados en juicio, puesto que los mismos no se ajustan a la realidad procesal(...).”*-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: *“Las partes podrán sin embargo pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado con el objeto de que: a) Corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión, y c) Supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”*-----

Al respecto, corresponde señalar que constituyen “errores materiales”, en los términos de la norma citada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca de los nombres y calidades de las partes, y la contradicción que pudiese existir entre los considerandos y la parte dispositiva. Por “concepto obscuro” debe entenderse cualquier discordancia que resulte entre la idea y los vocablos utilizados para representarla. Finalmente, este recurso es la vía idónea para suplir “omisiones” de pronunciamiento tanto sobre cuestiones accesorias (intereses y costas) cuanto sobre pretensiones principales o defensas oportunamente articuladas en el proceso. (PALACIO, Lino Enrique. 2003. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 582).-----

En el caso de autos, esta Sala Constitucional, mediante el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria, resolvió: *“NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida COSTAS...”* (sic.) (f. 76 vlt.).-----

A la cuestión aquí recurrida, del estudio del recurso y de la lectura de sus – confusos – fundamentos se aprecia que el mismo no se enmarca dentro de los supuestos indicados en el citado artículo 387 del Código Procesal Civil. Más bien, las expresiones del recurrente denotan una confusión en el alcance del referido recurso, esto teniendo en cuenta que bajo el aparente fundamento del recurrente existe una duda con respecto al sentido del fallo y el dictamen Fiscal; vale decir, surge al recurrente – más bien – una duda procesal en cuanto al carácter vinculante de la intervención del Dictamen Fiscal para la jurisdicción, más que una duda en la redacción o interpretación de lo resulto por esta Sala en dicho acuerdo y sentencia.-----

Tal supuesto – alegado por el recurrente – no se encuadra en el “error”, “expresiones oscuras” u “omisión” dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues no se aprecia un error en la cualidad de la parte, equivocación de datos, errores aritméticos ni mucho menos errores de apreciación en la parte resolutive de la resolución, tampoco así expresiones oscuras ni omisión alguna. Al respecto, cabe recordar que es improcedente el recurso de aclaratoria que no tienda a corregir un error o aclarar un concepto obscuro o suplir una omisión de la parte dispositiva de la resolución.-----

En ese sentido, se hace necesario aquí, aunque ello resulte un tema harto conocido por los operadores de justicia, recordar que la ley impone como regla general que con la aclaración efectuada no se puede alterar lo sustancial de la decisión, cuestión que se podría dar al efectuar o ampliar los fundamentos ya esgrimidos.-----

En conclusión, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N.º 1454, de fecha 24 de octubre de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita aclaratoria del A. y S. N.º 1454 de fecha 24 de octubre de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad incoada.-----

En primer lugar es necesario señalar que el C.P.C. expresamente establece, en su art. 387, que el objeto del recurso de aclaratoria es el de corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----

La doctrina señala que: “El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso” (H. Alsina, “Derecho Procesal”, Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). “El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales” (Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, p. 73).-----

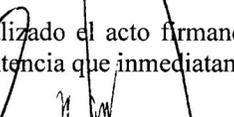
El recurrente en su escrito no se ciñe a los límites establecidos para hacer lugar al recurso y no se observan, en la resolución recurrida, insuficiencias que puedan dar lugar a una aclaratoria.-----

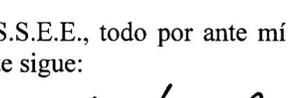
Por los fundamentos que anteceden, considero que debe rechazarse el recurso de aclaratoria. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PERRIER INMOBILIARIA INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE AMA S.R.L. S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN Y OBRA NUEVA". AÑO: 2016 – Nº 1989.-----

...///...SENTENCIA NÚMERO: 65

Asunción, 22 de febrero de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

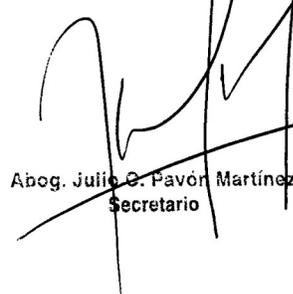
NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

